

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0641-01, Acción de tutela de LUIS EDUARDO FANDIÑO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA y otros.
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa misma localidad, el 23 de noviembre de 2.023 en el asunto de la referencia.

Antecedentes

En síntesis, entendiendo que la Personería Municipal impetró la acción de tutela de la referencia en favor del señor LUIS EDUARDO FANDIÑO CARMAGO (actuando como su agente oficioso por cuanto aquel se encuentra impedido físicamente para hacerlo por padecer serias dolencias en su salud derivadas de la amputación de sus dos piernas y de su edad, 74 años), en contra de varias entidades, el municipio de Sasaima, Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, el Juzgado de primera instancia resumió los fundamentos fácticos de la acción, así:

“- Que, el accionante es un adulto mayor en los términos del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, con 74 años cumplidos.

“- Que, el señor FANDIÑO “habita en el casco urbano de Sasaima en la calle 9 N° 3-76 con la esposa subsisten -según los antecedentes clínicos gracias al apoyo de sus hijos.

“- Que, el señor FANDIÑO desde el 2019 ha presentado inundaciones en su propiedad, por aguas lluvias provenientes del auditorio municipal, el cual desemboca en una alcantarilla que se encuentra tapada, causando que toda esta agua llegue directamente a la casa.

“- Que, el señor FANDIÑO padece serios problemas de salud, derivados de una enfermedad, cuenta con una discapacidad por la amputación en sus piernas claramente tiene dificultad su movilidad y actividades diarias.

“- Que, al señor FANDIÑO se ha inundo la casa en varias ocasiones, principalmente en la madrugada donde el equipo de bomberos del municipio son los únicos que los ayudan. - El señor FANDIÑO es una persona de escasos recursos.

“- Que la personería municipal de Sasaima en diversas ocasiones oficio a la Administración Municipal donde la respuesta siempre fue vamos a realizar una visita técnica o con respuestas dilatorias, pero ninguna con una solución para esta familia.

“- Que, en el mismo sentido se ofició a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESATRES DE CUNDINAMARCA, pero al momento no se ha obtenido respuesta.

“- Que, el accionante no cuenta con los ingresos necesarios para poder arreglar y los pocos arreglos que realizo no fueron valederos pues el agua es abundante llegan a dañar las pertenencias (muebles, paredes, pisos, puertas).

“- Que, desde el año 2021 la salud del señor FANDIÑO se ha desmejorado significativamente, por dicha situación.”

Bajo ese panorama, amén de la emisión de la orden de protección de los derechos fundamentales del agenciado, se busca se ordene a las entidades accionadas y en especial a la Alcaldía Municipal demandada se sirva ejecutar los trabajos que impidan que el inmueble en el que vive el afectado con su círculo familiar se inunde con las aguas procedentes de una avería que se ha presentado de vieja data en el auditorio municipal y que se realice la reparación de los daños generados a la referida casa de habitación del actor, todo ello en un lapso corto.

Y luego de recaudadas y vistas todas las posiciones de los involucrados, el Despacho de concedió el amparo apalancado en el siguiente razonamiento que conviene transcribir en extenso, así:

El derecho fundamental a una vivienda digna y adecuada se concreta, entre otros, en contar con un lugar habitable, con disponibilidad de servicios y que garantice condiciones seguras para vivir, como protección contra la humedad y otras amenazas contra la salud. Para ello, es indispensable que los servicios públicos domiciliarios se presten bajo condiciones de eficiencia y calidad, regularidad y continuidad, solidaridad y universalidad. En relación con el servicio de alcantarillado, se advierte que su prestación eficiente no se limita a la instalación de desagües al interior de las viviendas, sino que implica la existencia de un sistema integral que garantice el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones dignas. A su turno, los sistemas de saneamiento básico deben superar tres exigencias: a) cumplir las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; b) garantizar la seguridad personal e higiene de las instalaciones del sistema; y c) garantizar la intimidad del sujeto titular. Estos presupuestos adquieren mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Adicional a lo ya señalado no debemos olvidar que el señor LUIS EDUARDO FANDIÑO CAMARGO es un sujeto de protección especial no solo por su mayoría, sino por el cuadro de salud que presenta. Es por ello por lo que se accederá al amparo deprecado por la personería Municipal de Sasaima a favor del señor LUIS EDUARDO FANDIÑO CAMARGO.

De las pruebas practicadas en el decurso de este proceso se evidencio que el problema puesto en conocimiento a través de esta acción de tutela constitucional ha permanecido en el tiempo y, ante el desconocimiento prolongado de un derecho constitucional no es posible alegar el incumplimiento de la inmediatez. El accionante afirma que la afectación de los derechos fundamentales a la salud, a la salubridad y a una vida en condiciones dignas es causada por las constantes inundaciones que ocurren en su vivienda. Y se evidencio no solo de la versión rendida por el señor FANDIÑO CAMARGO sino de la prueba de inspección judicial que quedó documentada en video fue necesario efectuar una pequeña construcción a la entrada del inmueble que ocupa el señor FANDIÑO en bloque y cemento a la altura de cada bloque para mitigar o evitar el ingreso de las aguas lluvias al interior de la vivienda, siendo claro que las inundaciones se producen en época de lluvias, aunque por el cambio climático se puede afirmar que en esta región del Gualivá la precipitación ha aumentado considerablemente, por lo que se considera que para promover el resguardo constitucional en este caso en concreto no existe caducidad.

El funcionamiento adecuado del sistema de alcantarillado, asunto que se discute en el caso bajo estudio, está directamente relacionado con unas condiciones aceptables de habitabilidad de las viviendas y, por ende, con la garantía del derecho a la salud de quienes residan en ella. Así pues, diferentes salas de revisión han reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos relevantes o aplicables, total o parcialmente, al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad; en específico relacionados con la prestación del servicio público de alcantarillado y las consecuentes inundaciones o filtraciones al interior de viviendas en las que residían sujetos de especial protección constitucional. Esta postura fue defendida por esta Corte en sus primeros pronunciamientos, como la Sentencia T-406 de 1992, en la cual se argumentó que: “el derecho al servicio de alcantarillado, en aquellas circunstancias en las cuales afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos), debe ser considerado como derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela” y ha sido sostenida hasta la actualidad.

Sobre el particular, la Sentencia T-280 de 2016 concluyó que “la acción de tutela es el medio más idóneo y eficaz para su protección, pues se requieren acciones urgentes para el restablecimiento de las condiciones de vida digna” de los accionantes. “Este criterio fue aplicado en las sentencias T-771 de 2001; T-271 de 2010, T-707 de 2012, T-107 de 2015, entre otras.

La decisión que se adoptará en esta providencia se apoya igualmente en fallo de tutela Sentencia T-267/22.

Inconforme con lo concluido por la autoridad judicial constitucional de instancia, la Alcaldía demandada presentó la respectiva impugnación y son esas premisas las que determinan la procedencia de pronunciarse sobre ese ataque al fallo de marras.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el accionada Alcaldía frente a la sentencia del 23 de noviembre de 2.023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a un derecho fundamental relativo al goce o disfrute de la vida en condiciones dignas, ligado a la vivienda digna.

Establecido lo anterior y entrando de lleno a la cuestión, lo notorio es que el agenciado, con notorias dificultades en su salud que le impiden proponer por si mismo el pedimento de protección de sus derechos fundamentales, determina que el inmueble en el que aquel habita en compañía de su círculo familiar, de vieja data se inunda con las aguas procedentes del auditorio municipal y claramente ese auditorio es administrado por la Alcaldía Municipal de Sasaima, Cundinamarca. DE hecho, cada vez que se suscita una temporada de lluvias acontecen las inundaciones en la vivienda del protegido y seguidamente deviene la omisión de la Administración Municipal demandada para realizar las obras y trabajos que pongan fin a esa problemática.

Ahora, con esa situación e invocando la sentencia T-267 de 2.022 de la Corte Constitucional, el a-quo entendió que específicamente la Alcaldía demandada no estaba haciendo las tareas necesarias para que culminaran las incomodidades denunciadas por la agencia oficiosa y que el vertimiento de las aguas en la vivienda del agenciado se traducían en la generación importantes factores de desmedro de la salud de sus ocupantes, ordenó que se tomaran medidas para superar ese cuadro en un lapso temporal corto.

Empero, inconforme con el razonamiento de instancia, la Alcaldía Municipal accionada presentó la respectiva impugnación, que se caracteriza por los siguientes puntos o aspectos:

En primer lugar, se hace notar que la situación anómala que se denuncia por activa viene desde el año 2.019 y que sobre ella *“la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal, realizó visita técnica al predio donde se determina que en el lugar donde se ubican las pesebreras municipales existe un sistema de red de aguas lluvias, el cual por residuos vegetales y la cantidad de agua que transita por el lugar, se presentan desbordamientos sobre la vía y posterior a esto, se realizaron los respectivo mantenimientos tendientes a liberar el desagüe de la red que existe en ese lugar. Así mismo,*

se está diseñando un proyecto con el respectivo presupuesto, a fin de gestionar los recursos y mitigar la situación presentada”. Ello se dice, se entiende, a título de claridad inicial.

En segundo lugar, apalancándose en unos apartes de las sentencias T-356 de 2.020 y T-370 de 2.020 de la Corte Constitucional, se precisa que la acción de tutela de la referencia no fue propuesta en un término razonable contabilizado a partir de la ocurrencia del hecho lesivo desde el año 2.019 y ello hace que la misma sea improcedente. Se recordó que el pedimento de amparo se caracteriza por su inmediatez y el cumplimiento de tal cometido no se suscitó en el asunto puesto bajo escrutinio.

En tercer lugar, se dice que la Administración Municipal demandada ha buscado soluciones y ha emprendido las tareas de asignación de recursos económicos para materializarlas.

Con esas razones la inconforme busca que se revoque el fallo cuestionado o, en caso de que no se acceda a dicha invalidación, se conceda un periodo de tiempo mayor para llevar a cabo el cumplimiento de la orden de protección sujeta a impugnación.

Y claramente, con independencia del anuncio de las labores y estudios que la impugnante refiere ha estado realizando para mitigar los problemas de invasión de aguas a ciertas viviendas, incluyendo a la que preocupa al agenciado, para evitar perjuicios en la salud de los habitantes de aquellas, esa por supuesto es una tarea que de suyo compete a esa autoridad municipal, pues es ella quien debe atender al bienestar de los habitantes de su jurisdicción. En consecuencia, tal anuncio no representa una empresa extraordinaria, sino que la misma es connatural a sus deberes como guardián del orden público municipal en materia sanitaria. Ello con arreglo a la ley 715 de 2.001, que en lo pertinente consagra que son obligaciones de las Alcaldías Municipales *“promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua y realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas. [...].”*

En esa senda, la claridad inicial de la que hace uso la autoridad inconforme no es suficiente para acceder a la revocatoria del fallo cuestionado.

Entonces, abordando la cuestión de que se propuso el pedimento de amparo constitucional excediendo la noción de inmediatez, esto es, notoriamente más allá de un lapso razonable, este Juzgado encuentra total coincidencia con el razonamiento del Juzgado de instancia pues, pese a que los inconvenientes derivados de la invasión de las aguas a la vivienda del agenciado se vienen suscitando desde el año 2.019, lo cierto es que a la fecha tal situación no se ha revertido y por el contrario cada día reviste mayor gravedad. Por ende, haciendo propias las palabras del a-quo, que sobre la perpetuación de la situación anómala hasta la fecha hizo el siguiente comentario que conviene repetir:

“De las pruebas practicadas en el decurso de este proceso se evidencio que el problema puesto en conocimiento a través de esta acción de talante constitucional ha permanecido en el tiempo y, ante el desconocimiento prolongado de un derecho constitucional no es posible alegar el incumplimiento de la inmediatez. El accionante afirma que la afectación de los derechos fundamentales a la salud, a la salubridad y a una vida en condiciones dignas es causada por las constantes inundaciones que ocurren en su vivienda. Y se evidencio no solo de la versión rendida por el señor FANDIÑO CAMARGO sino de la prueba de inspección judicial que quedó documentada en video fue menester efectuar una pequeña construcción a la entrada del inmueble que ocupa el señor FANDIÑO en bloque y cemento a la altura de cada bloque para mitigar o evitar el ingreso de las aguas lluvias al interior de la vivienda, siendo claro que las inundaciones se producen en época de lluvias, aunque por el cambio climático se puede afirmar que en esta región del Gualivá la precipitación ha aumentado considerablemente, por lo que se considera que para promover el resguardo constitucional en este caso en concreto no existe caducidad.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

De hecho, en la sentencia T-762 de 2.022 de la Corte Constitucional que se toma como bitácora de trabajo de la providencia atacada, se hace alusión a hechos anómalos iniciados en el año 2.019 y que se prolongaron en el tiempo incluso al punto en la misma autoridad en mención hizo su razonamiento. A dicho respecto se transcribe:

El cumplimiento del requisito de inmediatez fue cuestionado por las accionadas porque en el escrito de tutela el señor García Valencia refirió que las afectaciones a los derechos fundamentales que busca proteger ocurrieron a mediados del 2019 y la tutela fue interpuesta el 25 de febrero de 2021, esto es, más de 6 meses después de los hechos alegados...

...

Pues bien, la Sala nota que la presunta vulneración de derechos que denuncia el accionante ha permanecido en el tiempo y, según la jurisprudencia de esta Corte, ante el desconocimiento prolongado de un derecho constitucional no es posible alegar el incumplimiento de la inmediatez. El accionante afirma que la afectación de los derechos fundamentales de su hijo a la salud, a la salubridad y a una vida en condiciones dignas es

causada por las constantes inundaciones que ocurren en su vivienda. El informe de la inspección judicial realizada al predio en cuestión por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío indica que el patio tiene piso de tierra y se encontraba “empantanado al momento de la diligencia” (*supra*, 18); a su turno, Cormagdalená dejó constancia de que en el patio de la casa el suelo tenía una humedad alta y una capa de agua libre sobre la superficie con una profundidad de 3 cm, aproximadamente, la cual es transitoria debido a precipitaciones recientes (*supra*, 23). **Para la Sala es claro que las inundaciones en la vivienda se producen en época de lluvias y para el momento en que se interpuso la acción de tutela ello no había cambiado. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta a finales de febrero de 2021, por lo cual a partir de ese momento era innecesario acudir a otras vías de carácter administrativo. Se trata entonces de una posible vulneración de derechos fundamentales que se ha prolongado en el tiempo y por lo tanto es actual; así entonces, de proceder, la tutela del juez constitucional es aún oportuna.**

(Subrayas y negrillas son del presente Despacho).

Entonces, con la posibilidad seria de que las lluvias se sigan produciendo, la petición de amparo constitucional continúa siendo oportuna y por ende el reparo propuesto al fallo cuestionado está llamado a fracasar.

Finalmente, como quiera que no se enuncia de que término adicional se requiere para proveer el cumplimiento a la orden de protección, será necesario que sea ante el Juez de instancia a quien se realice una solicitud posterior en dicho sentido expresando las circunstancias especiales que hacen que se dificulte el cumplimiento de la tarea y en qué tiempo van a superarse las mismas. Por ende, esa decisión es privativa del a-quo pues es aquel el encargado de velar porque el restablecimiento de los derechos fundamentales que entendió vulnerados o amenazados se provea.

Dicho de otro modo en el punto, cuando ni siquiera se han iniciado las labores para cumplir la orden de protección, se está pidiendo más tiempo para el efecto (sin argüir justificación alguna) y ello no es consonante con el objetivo de protección incito en el proveído cuestionado.

Por las razones expuestas, se confirmará la sentencia impugnada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 23 de noviembre de 2.023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.
2. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito, haciendo especial uso la ley 2213 de 2.022.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce4b73dce3acd910aeae16defe84067145bc59782c29cac6eeeb25ad3f00bf**

Documento generado en 28/12/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>